

CONSTANCIA: 11 de abril de 2024. En la fecha paso el presente incidente de desacato a Despacho de la Señora Jueza para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Proceso: | Incidente de Desacato. |
| Accionante: | Cristián Camilo Montoya Castillo. |
| Accionada: | Yanbal de Colombia S.A. |
| | No. 050014003005 <u>20240016500</u> |
| Decisión: | Auto de Apertura de Desacato. |

El señor **CRISTIAN CAMILO MONTOYA CASTILLO**, vino expresando que el Doctor **JUAN CARLOS SALDARRIAGA ARTEAGA**, Gerente y Representante Legal de la sociedad **YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.** y a la Doctora **LUZ MIREYA LINARES AGUILERA**, Primer Suplente del Gerente y Representante Legal Suplente de dicha sociedad, no han cumplido con la orden que se le impartió, mediante sentencia de TUTELA, proferida por este Juzgado, el 28 de febrero de 2024, por lo que el despacho, dispuso la verificación del **REQUERIMIENTO PREVIO** a dichas accionadas, por medio del auto pronunciado el 13 de marzo de 2024.

Notificados que fueron los señores **JUAN CARLOS SALDARRIAGA ARTEAGA**, Gerente y Representante Legal de la sociedad **YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.** y a la Doctora **LUZ MIREYA LINARES AGUILERA**, Primer Suplente del Gerente y Representante Legal Suplente de dicha sociedad, del mentado requerimiento por medio de los oficios No 1471 y 1472 del 13 de marzo de 2024, que se les remitió por correo electrónico; la accionada **YANBAL DE COLOMBIA S.A.** informó que el 4 de marzo de 2024, remitió respuesta con las formalidades del caso a las peticiones 1, 2, 3, 6 y 7 del derecho de petición recibido por **YANBAL** el día 25 de enero de 2024, emitiendo un pronunciamiento a cada una de las anteriores peticiones que realizara la accionante en el derecho de petición, por lo que solicita se acredite el cumplimiento del fallo, se declare improcedente el desacato y se deniegue.

El accionante, en escrito radicado en el correo del Despacho el pasado 18 de marzo, insiste en el incumplimiento.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: “**Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de los señores **JUAN CARLOS SALDARRIAGA ARTEAGA**, Gerente y Representante Legal de la sociedad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. y a la Doctora **LUZ MIREYA LINARES AGUILERA**, Primer Suplente del Gerente y Representante Legal Suplente de dicha sociedad, por cuanto no han dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo referido, consistente en:- otorgar íntegra o cabal resolución a la petición que le dedujo el 25 de enero de 2024 complementando las respuestas, expedidas el 8 de febrero de 2024 en relación con las preguntas 1, 2, 3, 6 y 7, que como tal, resultan incompletas, a tono con lo argumentado en la parte expositiva, con anexos como prueba documental, que de acuerdo con la Jurisprudencia, la respuesta que se dé, deben cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento de la peticionaria en la dirección indicada para las notificaciones-; situación de la que se duele la accionante ha incumplido la parte accionada.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada YANBAL DE COLOMBIA S.A. representada por señores **JUAN CARLOS SALDARRIAGA ARTEAGA**, Gerente y Representante Legal de la sociedad y a la Doctora **LUZ MIREYA LINARES AGUILERA**, han acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO**, propuesto por el accionante, en contra de la accionada YANBAL DE COLOMBIA S.A. representada por

señores **JUAN CARLOS SALDARRIAGA ARTEAGA**, Gerente y Representante Legal de la sociedad y a la Doctora **LUZ MIREYA LINARES AGUILERA**, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá tener como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental y el pronunciamiento hecho al traslado de la contestación de la parte accionada al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRÁMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 28 de febrero de 2024, a favor del señor **CRISTIAN CAMILO MONTOYA CASTILLO**, frente a la accionada YANBAL DE COLOMBIA S.A. representada por señores **JUAN CARLOS SALDARRIAGA ARTEAGA**, Gerente y Representante Legal de la sociedad y a la Doctora **LUZ MIREYA LINARES AGUILERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, los señores **JUAN CARLOS SALDARRIAGA ARTEAGA**, Gerente y Representante Legal de la sociedad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. y a la Doctora **LUZ MIREYA LINARES AGUILERA**, Primer Suplente del Gerente y Representante Legal Suplente de dicha sociedad, por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-Súrtase el traslado ordenado mediante la notificación de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos, así como el pronunciamiento hecho la propia accionante a la respuesta brindada por

la parte accionada al derecho de petición, para que, con base en ella, proceda a complementar la respuesta brindada al derecho de petición, advirtiendo que la respuesta debe ser de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado y aludir a cada uno de las piezas procesales, como se dispuso.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental y el pronunciamiento hecho al traslado de la contestación remitida por la parte accionante.

5.-REQUERIR a los señores **JUAN CARLOS SALDARRIAGA ARTEAGA**, Gerente y Representante Legal de la sociedad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. y a la Doctora **LUZ MIREYA LINARES AGUILERA**, Primer Suplente del Gerente y Representante Legal Suplente de dicha sociedad, para que acaten a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 28 de febrero de 2024, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que por el correo institucional del despacho, dedujo el señor **CRISTIAN CAMILO MONTOYA CASTILLO**, so pena de hacerse merecedores de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA